



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN y SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 03 de julio de 2019, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión que efectuaron de común acuerdo las partes, la cual comprendería desde el día 27 de Junio y hasta el día 12 de agosto de 2019. Termino que se entendió reanudado a partir del día 13 de agosto de esta misma anualidad.

Sin embargo, encontramos que nuevamente las partes en litigio solicitan la suspensión del proceso, esta vez por el termino de sesenta (60) días, los cuales se contabilizarían a partir de la solicitud, la cual data del 16 de agosto de 2019 y hasta el día 14 de Noviembre de esta misma anualidad. Petición que para este despacho resulta procedente en los términos de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

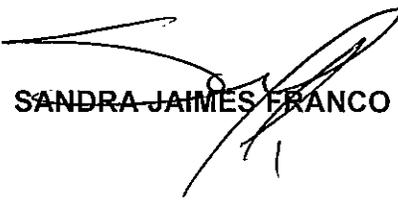
RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE la reanudación automática del presente proceso, a partir del día 13 de agosto de esta anualidad, inclusive, por lo anotado en este proveído.

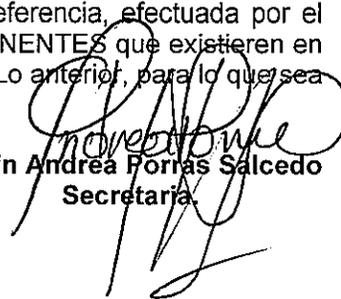
SEGUNDO: ACCÉDASE a la petición de suspensión del presente proceso que de común acuerdo efectúan las partes del litigio, desde la presentación de la solicitud presentada para el efecto, es decir, desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta el día 14 de noviembre de esta misma anualidad inclusive, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en razón a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, efectuada por el apoderado del demandante, se procedió a la examinación de los REMANENTES que existieren en el cuaderno de medidas cautelares, sin encontrarse ninguno a la fecha. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Yolín Andrea Forrás Salcedo
Secretaría.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por **CARLOS JULIO BACCA AMAYA**, mediante apoderado judicial en contra de **JAIME RICARDO USCATEGUI NIÑO** y **DEYANIRA PRADO MARTINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 39 del presente cuaderno, allegado por el Doctor **JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ**.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez quien funge como apoderado judicial del demandante, quien se encuentra revestido de las facultades propias para este acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 ibídem y del poder obrante a folio 1 donde se evidencia que tiene la facultad de recibir.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas. Igualmente desglósesse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, el títulos base del recaudo (pagare), visto a folios 1 del cuaderno principal; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS**, seguido por **CARLOS JULIO BACCA AMAYA**, mediante apoderado judicial en contra de **JAIME RICARDO USCATEGUI NIÑO** y **DEYANIRA PRADO MARTINEZ**, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00092-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 (folio 7 C.2.). Oficiese en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, el títulos base de recaudo que obran a folios 1 del cuaderno principal; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso alguno este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia promovido por **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **ERNESTO MORA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El doctor Leonardo Gonzalez Suescun en su condición de curador ad litem del demandado Ernesto Mora Peñaranda propone una nulidad por indebida notificación, argumentando que el demandante a pesar de haber señalado que no conocía el domicilio del demandado, no realizó una búsqueda efectiva de su dirección de notificación, pues de tal ejercicio, el curador si pudo obtener información relacionada con la residencia o domicilio del señor Ernesto Mora.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo activo, replicó que la búsqueda de la dirección de notificación del demandado si fue realizada, sin embargo arguye que la misma fue infructuosa, hecho que conllevó a la correspondiente solicitud de emplazamiento tal y como lo contempla el estatuto procesal civil.

Revisado el procedimiento efectuado por el demandante frente a la práctica de la notificación, más allá de si existía o no la forma de averiguar el lugar de residencia o domicilio del demandado Mora Peñaranda, se observa primigeniamente que el emplazamiento efectuado mediante publicación en el periódico La Opinión visto a folio 262 y 263 no fue realizado en debida forma, pues no se aportó la constancia de publicación en la página web del respectivo medio de comunicación tal y como lo impone el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo: *“...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...”*.

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

*“(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de*

puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulificar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna”.

En consecuencia, como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se debe invalidar todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado ERNESTO MORA PEÑARANDA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia, haciendo la salvedad que la nulidad que deviene en la presente decisión no tuvo como argumento lo expuesto por el curador si no el defecto procedimental señalado en párrafos anteriores.

Ahora bien, en este estado del proceso se tiene que el demandado ERNESTO MORA PEÑARANDA ya se encontraba representado por curador Ad Litem el doctor LEONARDO GONZALEZ SUESCUN y además, el demandado concurrió al despacho y se notificó personalmente, tal y como se observa a folio 291 del cuaderno principal, diligencia de notificación en la que se le informó que ya se encontraba representado por curador, pudiéndose entender de esta manera que ya conoce el proceso, sin embargo, la nulidad que se predica y que ha de decretarse de manera inminente, implica sin lugar a dudas el retroceso del trámite procesal que nos ocupa, quedando sin efecto la representación judicial del

curador, es decir, el demandado se queda sin la defensa judicial sobre la que se había creado una expectativa debido a la información que le fue suministrada al momento de notificarse¹, razón por la cual en virtud al derecho fundamental de defensa y debido proceso, se debe efectuar nuevamente el trámite de notificación² de manera personal para el demandado ERNESTO MORA PEÑARANDA y mediante emplazamiento para las PERSONAS INDETERMINADAS aplicando íntegramente el mandato del artículo 108 C.G.P.

Así pues, habiéndose conocido las direcciones de notificación aportadas por el curador Ad Litem, se debe tener en cuenta dicha información con el fin de llevar a buen término la notificación personal del demandado ERNESTO MORA PEÑARANDA dispuesta en el artículo 291 C.G.P, a quien además se le deberá notificar el contenido de ésta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado **ERNESTO MORA PEÑARANDA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal del demandado **ERNESTO MORA PEÑARANDA** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P, en las direcciones aportadas durante el trámite procesal y además, informar al accionado sobre el contenido de ésta providencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.G.P y especialmente en su párrafo 2º, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

¹ Ver folio 291 C1.

² Ver sentencia C – 640 del 2004: *La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por **SAMUEL GARCIA MADERO** y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en memorial que antecede, que el apoderado judicial de la demandada CI EXCOMIN SAS, informa que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró parcialmente probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.

Así las cosas por ser procedente dicho desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., se accederá al mismo como en la parte resolutive se pasara a consignar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO realizado por el apoderado judicial de la demandada CI EXCOMIN SAS del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró parcialmente probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía, promovido por ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de RAUL ANDRES DIAZ PERALTA, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la parte actora informa que la dirección que posee la parte demandada, según notificaciones remitidas en otro proceso no permite hacer la notificación personal, solicitando se autorice la notificación por aviso.

Al respecto se ha de indicar a la parte actora, que deberá ceñirse a lo estipulado por el C.G. del P., en lo concerniente a las figura de Notificaciones, es decir, nuestro estatuto procesal civil enseña que se deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificación (art. 291) y si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Así las cosas y de conformidad con la norma en cita se deberá requerir a la parte actora para que realice la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P., a la dirección que obra dentro del plenario, como quiera que en el presente proceso no se ha realizado la práctica de la notificación personal del demandado RAUL ANDRES DIAZ PERALTA, toda vez que en el asunto de la referencia no se ha intentado la notificación del demandado, y las comunicaciones allegadas por la parte dentro de otro proceso no se tendrán como surtidas en este.

Una vez sea allegada en debida forma la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y previa solicitud de la parte actora cuando se tengan las resultas de las mismas se estudiara si es del caso si se debe ordenar el emplazamiento del demandado o en su defecto tomar otra decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR a la parte actora, que deberá ceñirse a lo estipulado por el C.G. del P., en lo concerniente a las figura de Notificaciones, es decir, nuestro estatuto procesal civil enseña que se deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificación (art. 291) y si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P., a la

dirección que obra dentro del plenario, como quiera que en el presente proceso no se ha realizado la práctica de la notificación personal del demandado RAUL ANDRES DIAZ PERALTA, toda vez que en el asunto de la referencia no se ha intentado la notificación del demandado, y las comunicaciones allegadas por la parte dentro de otro proceso no se tendrán como surtidas en este. Una vez sea allegada en debida forma la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y previa solicitud de la parte actora cuando se tengan las resultas de las mismas se estudiara si es del caso si se debe ordenar el emplazamiento del demandado o en su defecto tomar otra decisión que en derecho corresponda

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la **MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAFESALUD EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que a folio 127 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se expida copia de la sentencia (auto de seguir adelante la ejecución) proferida el 02 de abril del 2019 con la correspondiente constancia de ejecutoria y para tales fines, allega el pago de las copias auténticas y el arancel judicial correspondiente a la certificación, solicitud que encuentra procedente este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y 115 del C.G.P. por lo que se accede a lo pedido y se ordena que por secretaria se realice el trámite correspondiente.

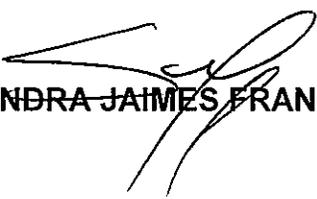
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se expida copia autentica de la sentencia (auto de seguir adelante la ejecución) visto a folios 123 y 124 del cuaderno principal a favor de la parte demandante, con la correspondiente constancia de ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, seguido por **MARIA ISABEL GONZALEZ DE SUESCUN, VIRGINIA SUESCUN GONZÁLEZ Y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial **contra LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** en representación de **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el proceso pendiente por realizar la diligencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 29 de agosto del 2019¹ a las 8 de la mañana, la suscrita funcionaria judicial en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 C.G.P., conforme al registro civil de nacimiento de **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO** aportado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 131 del cuaderno principal, observa que la demandada **ANGELICA TATIANA** quien integra el extremo pasivo de esta Litis bajo la representación de la señora **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** por tratarse supuestamente de una menor de edad, NO fue vinculada al proceso en debida forma, toda vez que el registro civil de nacimiento referido, da cuenta de que la demandada **ANGELICA TATIANA** ya había cumplido la mayoría de edad al momento de presentarse la demanda², sin embargo, como quiera que este hecho era desconocido para el despacho, en el auto que admisorio de la demanda se asumió que ella era menor de edad, teniendo a su señora madre como representante legal conforme lo señala el artículo 306 del C.C.

Al respecto se concluye que la demandada **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO** debió notificarse de manera directa y no a través de su representante legal como se hizo; situación que a toda luz impide continuar el trámite contra un demandado que no está vinculado al proceso de manera efectiva.

En aras de mayor claridad, se sintetizan algunos de los pronunciamientos efectuados por vía de jurisprudencia respecto a la notificación efectiva:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en

¹ Ver auto del 28 de junio del 2019 a folios 114 y 115 C1.

² Ver folio 52 C1 fecha de presentación de la demanda: 23 de abril del 2018

cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales³.

En ese sentido se puede entender que con la notificación personal se ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que pone en conocimiento la decisión de manera efectiva y es por esta razón que el 290 C.G.P establece que se debe notificar personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, disposición que se fundamenta en que con dicha notificación, el demandado queda vinculado de manera formal al proceso ya sea como parte o tercero interviniente, por lo que a partir de este fenómeno procesal queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el decurso del proceso, teniendo de esta manera la oportunidad para impugnarlas; hecho que no sucedió en el asunto bajo examen; entonces, no basta solo con indicar que el sujeto pasivo de la acción se encuentra representado por interpuesta persona, esta afirmación debe gozar de legalidad y veracidad pues de lo contrario, se estaría omitiendo la notificación efectiva de que trata la norma en cita⁴.

Adicionalmente, del poder conferido y el libelo introductorio, se tiene que la única demandada es **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO** razón por la cual se debe dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio del 2019 mediante el cual se fijó fecha para la audiencia que se aproximaba y se decretaron pruebas, **ORDENANDO** la notificación de la demandada en cuestión conforme lo dispone los artículo 291 y 292 C.G.P.

Y es que la decisión que se adopta en ese sentido no es para nada caprichosa pues resulta más que evidente que la falta de vinculación en debida forma de la única persona que integra el extremo pasivo de la demanda, vulnera de manera flagrante el derecho de defensa e impide adoptar una decisión en derecho, máxime cuando en principio, a pesar de haberse notificado a la supuesta representante legal, mediante notificación por aviso, ésta no concurrió al proceso, conducta que hubiese podido producir graves consecuencias jurídicas para su intereses.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

³ Ver sentencia C-670 de 2004

⁴ Ver sentencia C – 025 del 2018.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como única demandada dentro del presente proceso a **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 28 de junio del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, anexando copia del presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda. Así mismo, córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días de traslado conforme se observa a folio 727 al 732, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto a la solicitud de desglose de las facturas, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el respectivo arancel de desglose, así como el pago de las copias de las facturas que se van a desglosar.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (folios 727 al 732 del cuaderno 1), a la parte ejecutante **CLINICA SANTANA S.A.**, *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte para que allegue el respectivo arancel de desglose, así como el pago de las copias de las facturas que se van a desglosar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo singular seguido por **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ** contra **ELKIN CABALLERO RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 09 de abril del 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 25 de abril de la misma anualidad, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo

Se observa que la parte interesada adelanto los tramites tendientes a notificar personalmente al único demandado como deviene del contenido de los folios 18 y 19 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 22 a 23 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que de la demandada se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día 26 de julio del 2019, entendiéndose surtida la misma al día siguiente, es decir, el día 29 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 30, 31 de julio y 01 de agosto del 2019.

Observándose entonces que se materializo debidamente la notificación de la ejecutada, permaneció el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado que tenía la demandada, el cual fenecía el día 16 de agosto del 2019, debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril del 2019 visto a folio 10 y 11 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cuatro millones quinientos mil de Pesos (\$4.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente los embargos decretados sobre los siguientes bienes inmuebles se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 06 de junio de 2019, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara a al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, para los inmuebles que se encuentran ubicados dentro de este municipio, por otra parte, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 264 – 13276 se encuentra fuera de la ciudad de Cúcuta se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, para que realice la diligencia de secuestro del referido inmueble.

Matricula Inmobiliaria	Dirección
1. 260 – 300062 (fol. 32 al 34)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 6 – G.
2. 260 – 300063 (fol. 37 al 39)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 7 – G.
3. 260 – 300064 (fol. 43 al 45)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 8 – G.
4. 260 – 300067 (fol. 49 al 51)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 11 – G
5. 260 – 300068 (fol. 54 al 56)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 12 – G
6. 260 – 300069 (fol. 59 al 61)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 13 – G
7. 260 – 300070 (fol. 65 al 67)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 14 – G
8. 260 – 300073 (fol. 70 al 72)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 17 – G
9. 260 – 300076 (fol. 75 al 77)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana H Lote 3 – H
10. 260 – 300078 (fol. 80 al 82)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana H Lote 5 – H
11. 260 – 300079 (fol. 85 al 87)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana H Lote 6 – H
12. 260 – 300080 (fol. 90 al 92)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana H Lote 7 – H
13. 260 – 300082 (fol. 96 al 98)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana H Lote 9 – H
14. 260 – 300083 (fol. 101 al 103)	Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana

- H Lote 10 – H
15. 260 – 300084 (fol. 107 al 109) Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana H Lote 11 – H
16. 260 – 300085 (fol. 112 al 114) Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana H Lote 12 – H
17. 260 – 309039 (fol. 118 al 120) Corregimiento del Rodeo vía al Zulia del Municipio de Cúcuta Lote No. 4.
18. 260 - 300065 (fol. 125 al 126) Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana G Lote 9 – G
19. 260 - 300088 (fol. 133 al 134) Sector Denominado el Oasis comuna # 8 Manzana I lote 2-I
20. 264 - 13276 (fol. 137 al 138) Lote en el municipio de Chinacota – Vereda la Honda Norte – Especificaciones escritura 528 del 2010/08/23 Notaria Única de Chinacota

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE el secuestro de los bienes inmuebles relacionados en la parte motiva del presente proveído, conforme se ordenó en el auto de fecha 06 de junio de 2019.

SEGUNDO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles relacionados en la parte motiva del presente proveído de propiedad de la demandada CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO identificada con NIT. 800.213.794 – 6, a excepción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 264 - 13276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

TERCERO: COMISIONESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 264 - 13276 de propiedad de la demandada CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO identificada con NIT. 800.213.794 – 6. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo singular seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 11 de abril del 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 06 de junio de la misma anualidad corregido mediante providencia del 11 de julio hogafío, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo

Se observa que la parte demandada se notificó personalmente el día 06 de agosto del 2019, a través de apoderado judicial Dr. EDINSON MAURICIO CASTELLANOS DUARTE conforme consta a folio 50 del cuaderno principal, contando con un término de 10 días para contestar la demanda, los cuales fenecieron el 22 de agosto del 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de la misma anualidad corregido mediante providencia del 11 de julio hogaño visto a folio 45 y 49 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de ciento cuarenta y tres millones de pesos (\$ 143.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

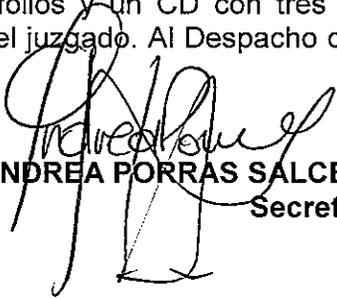
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de agosto de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el 23 de agosto del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 262.827 del CSJ perteneciente al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 82 folios y un CD con tres (03) copias de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 27 de agosto de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ, HERMES RINCON MELO** en nombre propio y en representación de las niñas **LAWDY YASMIN RINCON CALDERON** y **LISETH DAYANA RINCON CALDERON**; **ELKIN MAURICIO RINCON CALCERON, DIEGO ARMANDO RINCON CALDERON, Y JOSE LUIS RINCON CALCERON** quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, GASEOSAS HIPINTO S.A.S Y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo de acción encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil para su admisión, en consecuencia, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ, HERMES RINCON MELO** en nombre propio y en representación de las niñas **LAWDY YASMIN RINCON CALDERON** y **LISETH DAYANA RINCON CALDERON**; **ELKIN MAURICIO RINCON CALCERON, DIEGO ARMANDO RINCON CALDERON, Y JOSE LUIS RINCON CALCERON** quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, GASEOSAS HIPINTO S.A.S Y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, GASEOSAS HIPINTO S.A.S Y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la

notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte demandante conforme a los poderes vistos a folios 32 al 36 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

cahi



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Liquidación Obligatoria promovido por **FABIO ÁVILA ORTIZ** mediante apoderado judicial, contra **ACREEDORES VARIOS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, este despacho judicial dispuso requerir a la Liquidadora **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, para que: (i) aportara la caución que se le hubiere ordenado, por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) para el ejercicio de su función como liquidadora posesionada en el proceso desde el 16 de Septiembre de 2009. Así mismo (ii) para que rindiera las cuentas de su gestión con respecto a la aprehensión de los bienes y activos del deudor **FABIO ÁVILA ORTIZ**, en los términos del artículo 168 de la Ley 222 de 1995.

Concomitante con lo anterior, se dispuso requerir al liquidador saliente **MARIO ARCHILA RESTREPO**, con el fin de que realizara el empalme y entrega de los bienes de la liquidación y la contabilidad de la misma a la señora a la liquidadora Dra. Mercedes Carreño Navas, con respecto a la liquidación obligatoria de **FABIO ÁVILA ORTIZ**.

Igualmente, se dispuso requerir por segunda vez al señor secuestre **JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES** para que rindiera las cuentas de su gestión, indicando de la ubicación de los bienes dejados a su cargo en especial sobre el **TRACTOR FORD 8610 COMBINADA MASSEY FERGUSON, MODELO 520**, el cual hace parte de los activos de los bienes inmuebles No. 260-1894003 y 260-187297.

Bien, con respecto a estos requerimientos, encontramos a folio 638 que la Dra. **MARÍA MERCEDES CARREÑO** señala de forma categórica que si bien fue designada y posesionada en el cargo de liquidadora el día 16 de septiembre de 2009, nunca ejerció función alguna, ni recibió bienes, ni contabilidad debido a las artimañas del deudor. Así mismo, refiere que con posterioridad fue relevada del cargo mediante auto de fecha 7 de abril de 2010, ocurriendo con posterioridad otras tantas designaciones de otros liquidadores.

Entonces, teniendo en cuenta esta situación, corresponde a la suscrita la verificación de la misma, observándose que mediante auto del 27 de Julio de 2010, este despacho judicial designo a la Dra. **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS** (Ver folio 497 de este cuaderno), en el que se le indico del cumplimiento de la caución por el valor antes mencionado, razón que delantamente, nos lleva a concluir que no le asiste razón cuando refiere de su no actuación en el asunto.

Y es que si revisamos detenidamente las actuaciones desplegadas, encontramos que tal designación se comunicó a la profesional mencionada mediante oficio No. 3653 del 09 de agosto de 2010 (folio 498). Siendo aceptado dicho cargo mediante memorial radicado ante este despacho el día 12 de agosto de 2010 (folio 500), quien incluso tomo posesión en diligencia celebrada el día 16 de abril de esa anualidad como dimana del

folio 504 de este cuaderno. Precisamente en este punto debe hacerse hincapié en que se incurrió en un error meramente de digitación en el contenido del acta de posesión de la liquidadora, pues al inicio se hizo mención al año 2009, cuando lo adecuado debió ser el año 2010, pues resultaría absurdo que se tratara de un año anterior a la designación del cargo mencionado, que como se anotó corresponde al 27 de julio de 2010. Situación que no puede ser excusa para la realización de afirmaciones como las que hace la tan nombrada liquidadora.

Ahora, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso que exalta la señora Liquidadora, de las cuales adjunto impresión física, a los folios 639 a 643 de este cuaderno, se observa que en efecto en diversas ocasiones se dispuso el relevo y designación del cargo de liquidador; sin embargo, se observa que la última actuación en efecto corresponde a la del 27 de Julio de 2010 en la cual se designó a la aquí interviniente, sin que con posterioridad exista otro registro en este mismo sentido, como de la observancia de sus anexos se deriva.

Entonces, de lo anterior, se concluye que la última liquidadora designada, no es otra que la Dra. María Mercedes Carreño Navas, quien inclusive intervino en el proceso mediante escrito radicado el día 11 de septiembre de 2010 como se deriva de los folios 505 y 506 de este expediente, por lo que no comprende el despacho las razones de su afirmación.

Así las cosas, habiéndose aclarado la vigencia de la designación de Liquidadora Dra. **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, **habrá de requerirse por última vez**, para que en el término de cinco (5) días aporte la caución solicitada, rinda las cuentas que su cargo le imprimen como lo son aquellas relacionadas con la aprehensión de los bienes y activos del deudor FABIO ÁVILA ORTIZ, conforme lo establece el artículo 168 de Ley 222 de 1995. Igualmente, para que aporte los inventarios de los bienes del deudor. Este requerimiento se le efectúa so pena de hacerse acreedora de las sanciones que ante incumplimientos en asuntos como el referenciado, prevén nuestras disposiciones legales vigentes. Líbresele comunicación en este sentido, anexándole copia de este auto para mayor ilustración.

Consecuentemente de lo anterior, **deberá requerirse nuevamente y por última vez al liquidador saliente Dr. MARIO ARCHILA RESTREPO**, con el fin de que efectúe el empalme y entrega de bienes de la liquidación, así como la contabilidad de las mismas a la DRA. MERCEDES CARREÑO NAVAS, todo ello relacionado con el proceso de liquidación obligatoria al que se sometió el señor FABIO ÁVILA ORTIZ, esto, con el fin de que la actual liquidadora cumpla las funciones que su cargo le imponen. Líbresele comunicación en este sentido, anexándole copia de este auto para mayor ilustración.

De otro lado, se observa a folio 689 solicitud emanada de Dr. JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES, quien refiere que nunca ha sido secuestrado en el proceso de la referencia, señalando incluso que en este trámite no todos los bienes se encuentran embargados y secuestrados, pues solo se embargó y secuestro el predio la Anita, y que como secuestro del mismo actuó persona distinta a él.

Seguidamente, menciona que a folio 194 a 196 de este cuaderno aclaró tal situación ante el entonces juez de conocimiento; sin embargo, que en vista del actuar de una administradora desprevenida que le mencionada en un memorial, el despacho procede a requerirle sin justificación alguna; razón por la cual solicita se examine

adecuadamente esta situación y se profiera la decisión correspondiente.

Bien, dando alcance a la intervención del Dr. GARCÍA COLMENARES, debe igualmente procederse con la examinación de expediente para la verificación de sus señalamientos, encontrándose que el aludido profesional actuó en el proceso como apoderado judicial de la señora MARGOTH SERRANO DE ALVARADO como se constata de su intervención en dicha calidad en varias oportunidades, (ver folios 151, 162 del cuaderno 1).

Igualmente, se advierte que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 1997 se decretado el embargo y secuestro de bienes del deudor como deviene del folio 43 del cuaderno 9, sin embargo, no obra al expediente materialización de ello, pues con posterioridad obra únicamente decisión tendiente a la incorporación del proceso en el cual se profirió la decisión de cesión de bienes que antecedió a la liquidación que se tramita.

Al revisarse igualmente el contenido del folio 8 del cuaderno No. 13 en el cual consta la decisión a través de la cual se declara el fracaso de la cesión de bienes, específicamente en el inciso 2º del numeral CUARTO, se puntualizó: *“En consecuencia, VERIFÍQUESE que los bienes de propiedad del deudor FABIO ÁVILA se encuentran debidamente embargados para proceder a su secuestro.”*

Sin embargo, debe destacarse que el aludido profesional es reconocido en los autos como administrador de los bienes, quien incluso efectuó participaciones en el asunto bajo esta condición como lo señalo en la diligencia celebrada el día 17 de septiembre de 2001, (folio 147 del cuaderno No. 13). Lo que igualmente se corrobora de la participación del prenombrado profesional con la rendición de informes relacionados con su gestión, específicamente los obrantes a los folios 190 a 191 y 194 a 196 de este cuaderno, por lo que habrá de aclararse esta situación, en el sentido de que el requerido no funge como secuestro como se la indicado en los diversos requerimientos, **sino como administrador tal y como se explicó.**

Sin embargo, atendiendo a que la posición del administrador se circunscribe al hecho de que nunca se le entregaron los bienes, lo cierto es que de sus manifestaciones e intervenciones se desprenden actuaciones relacionadas propiamente con el despliegue de su función de administrador, razón por la cual se le requerir para que rinda el informe de su gestión en el tramite de la referencia, como ADMINISTRADOR que es, especialmente para que indique de la ubicación de los bienes del deudor y en general para que informe detalladamente las actividades que ha desplegado en dicha condición a la fecha. Todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Así mismo, habrá de requerirse al deudor FABIO ÁVILA para que se pronuncie a cerca de las manifestaciones esbozadas por el administrador JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES a los folios 190 a 191 y 194 a 196 de este cuaderno, brindando las explicaciones del caso o en su lugar las aclaraciones correspondientes.

Igualmente, habrá de requerirse a la parte deudora (promoviente de este trámite), señor FABIO ÁVILA ORTIZ, para que brinde la colaboración, tendiente a que se logre la coordinación y materialización de las actuaciones que se requieren para el desarrollo de este trámite, en especial la participación de la liquidadora dada la importancia que le

reviste en este asunto. Esto, bajo el entendido de que se trata de un deber que el asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por otra parte, encontramos que a folios 644 a 688 de este cuaderno, CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., aportara copia del Convenio de Compraventa de Cartera de fecha 06 de julio de 2007 entre Central de Inversiones S.A. y la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA., lo cual habrá de agregarse y colocarse en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Obra igualmente al expediente pronunciamiento emanado del Dr. Franklin Mendoza Flórez en acatamiento al requerimiento contenido en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 07 de marzo de 2016, respecto de lo cual, simplemente habrá de agregarse al expediente, toda vez que mediante auto de fecha 26 de Abril de 2018, la situación relacionada con este aspecto, fue esclarecida declarándose al Dr. Mendoza Flórez como Acreedor Cesionario, por los motivos allí estipulados.

Finalmente, se observa que el Acreedor Cesionario Franklin Mendoza Flórez, mediante el memorial obrante a folio que antecede, solicita se disponga la designación de una nueva liquidadora en razón a que la designada no dio cumplimiento al requerimiento que el despacho le efectuara mediante oficio No 2018-03254 del 23 de Julio de 2018. Igualmente, solicita la designación de un nuevo secuestre dada la manifestación esbozada por el Dr. José Rene García Colmenares.

Con respecto a este pedimento, debe decirse que habiéndose aclarado la participación y vigencia de la Liquidadora, no se accederá en este momento procesal a la designación de un nuevo liquidador. Tampoco a la designación de ni a la de secuestre, hasta tanto no se tengan las resultas de los requerimientos que aquí se han efectuado a la actual liquidadora y al señor deudor.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente y por última vez, a la Dra. MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, habrá de requerirse por última vez, para que en el término de cinco (5) días aporte la caución solicitada, rinda las cuentas que su cargo le imprimen como lo son aquellas relacionadas con la aprehensión de los bienes y activos del deudor FABIO ÁVILA ORTIZ, conforme lo establece el artículo 168 de Ley 222 de 1995. Igualmente, para que aporte los inventarios de los bienes del deudor. Este requerimiento se le efectúa so pena de hacerse acreedora de las sanciones que ante incumplimientos en asuntos como el referenciado, prevén nuestras disposiciones legales vigentes. Libresele comunicación en este sentido, anexándole copia de este auto para mayor ilustración.

SEGUNDO: Consecuentemente de lo anterior, deberá requerirse nuevamente y por última vez al liquidador saliente Dr. MARIO ARCHILA RESTREPO, con el fin de que efectúe el empalme y entrega de bienes de la liquidación, así como la contabilidad de las mismas a la DRA. MERCEDES CARREÑO NAVAS, todo ello relacionado con el proceso de liquidación obligatoria al que se sometió el señor FABIO ÁVILA ORTIZ, esto, con el fin de que la actual liquidadora cumpla las funciones que su cargo le imponen.

Libresele comunicación en este sentido, anexándole copia de este auto para mayor ilustración.

TERCERO: ACLÁRESE que para todos los efectos procesales que la función del Dr. JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES, corresponde a la de **Administrador de bienes** y no a la de secuestre como en diversos requerimientos se le ha señalado.

CUARTO: REQUIÉRASE al Dr. JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES, para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir informe relacionado con su función de ADMINISTRADOR de los bienes del deudor FABIO ÁVILA ORTIZ, especialmente para que indique de la ubicación de los bienes del deudor y en general para que informe detalladamente las actividades que ha desplegado en dicha condición a la fecha. Libresele comunicación en este sentido, anexándole copia de este auto para mayor ilustración.

QUINTO: REQUERIR al deudor FABIO ÁVILA para que se pronuncie a cerca de las manifestaciones esbozadas por el administrador JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES a los folios 190 a 191 y 194 a 196 de este cuaderno, brindando las explicaciones del caso o en su lugar las aclaraciones correspondientes. **Igualmente, habrá de requerirse** para que brinde la colaboración, tendiente a que se logre la coordinación y materialización de las actuaciones que se requieren para el desarrollo de este trámite, en especial la participación de la liquidadora dada la importancia que le reviste en este asunto. Esto, bajo el entendido de que se trata de un deber que el asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso. Por secretaria LÍBRESELE comunicación en este sentido acompaña de copia de esta decisión e igualmente del contenido de los folios 190 a 191 y 194 a 196 de este cuaderno.

SEXTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, las copias del Convenio de Compraventa de Cartera de fecha 06 de julio de 2007 celebrado entre Central de Inversiones S.A. y la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA., los cuales lucen a folios 644 a 688 de este cuaderno, para lo que estimen pertinente.

SÉPTIMO: AGRÉGUENSE al expediente lo manifestado por el Dr. Mendoza Flórez como Acreedor Cesionario, al folio 637 de este cuaderno, haciéndose la salvedad de que mediante auto de fecha 26 de Abril de 2018, se esclareció la situación relacionada con la aceptación de la Cesión del Crédito. Lo anterior por lo motivado en este auto.

OCTAVO: NO ACCEDER en este momento procesal a la designación de liquidadora y secuestre que solicita el cesionario Dr. Franklin Mendoza, por lo motivado en este auto.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

